

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA		
Fecha/hora gestión	12/07/2024 12:53	Fecha/hora resolución	12/07/2024 13:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001069
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Descripción del procedimiento	Servicio de Mantenimiento y Reparación de Vehículos del MEP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000515 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	02/07/2024 17:33	CLAUDIO ALBERTO CAMPOS QUIROS	PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimaci
8122024000000479 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	24/06/2024 16:01	VICENTE JAVIER RODRIGUEZ TALAVERA	VICENTE JAVIER RODRIGUEZ TALAVERA	Rechazo de plano por	Por inobservancia de i

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

I.- Que el día veinticuatro de junio y el dos de julio, ambos del dos mil veinticuatro, el señor **VICENTE JAVIER RODRIGUEZ TALAVERA** y la empresa **PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANÓNIMA**, respectivamente interpusieron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de apelación en contra del acto final de la **LICITACIÓN MAYOR N°2024LY-000002-0007300001** promovida por la **MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA (MEP)** para el servicio de mantenimiento y reparación de vehículos.

II.- Que el día cinco de julio de dos mil veinticuatro al ser las ocho horas con dieciséis minutos, esta División requirió información adicional respecto a si el acto fue o no revocado, diligencia atendida ese mismo día, donde la Administración señaló que el acto final no ha sido revocado.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000000515 - PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Para una mayor comprensión del caso, en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" se analizarán los argumentos de las partes y el criterio de la División.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA APELANTE PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANÓNIMA. El Ministerio de Educación Pública (en adelante MEP o Administración) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0007300001, bajo la modalidad según demanda para el servicio de mantenimiento y reparación de vehículos, requerimiento al cual se hizo presente en las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 la empresa **PRODUCTOS LUBRICANTES S.A.** Finalmente, el MEP mediante acto de readjudicación de fecha 20 de junio del 2024, suscrito por la Dirección de la Proveeduría Institucional, resolvió declarar inadmisibles la oferta de **PRODUCTOS LUBRICANTES S.A.**, declarar infructuosas las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, y adjudicar la partida 1 a la empresa Cuatro en Línea S.A., y las partidas 9 y 10 al señor Luis Guillermo Valverde Chavarria y en esa misma fecha la Administración publicó en SICOP el acto final de infructuosidad de las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y la adjudicación de las partidas 1, 9 y 10. Y es a partir de la publicación del acto final que la empresa **PRODUCTOS LUBRICANTES S.A.**, acude a este órgano contralor e interpone el recurso de apelación número 8122024000000515 en contra del acto de final de las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, defendiendo la elegibilidad de su oferta ante el motivo de exclusión de su plica por la garantía técnica ofrecida. Ahora bien, en el punto "4) *Garantía técnica*" del apartado "**CONDICIONES TÉCNICAS**", el pliego de condiciones solicitó en general para todas las partidas: "**La garantía sobre servicio (mano de obra) y repuestos será de seis meses sobre el trabajo realizado contados a partir de su recibo a satisfacción por parte del Departamento.**" (el destacado se agregó) (en consulta de 2. Información de Cartel, consultar el archivo "Pliego de Condiciones MODIFICADO-firmado.pdf (0.74 MB)"). De frente a la regulación transcrita, se estima conveniente resaltar que la Administración claramente requirió una garantía de 6 meses, tanto para mano de obra como para repuestos. En atención a lo anterior, resulta relevante verificar la información presentada por la empresa **PRODUCTOS LUBRICANTES S.A.** ante el MEP. Al respecto, se tiene por acreditado que la empresa **PRODUCTOS LUBRICANTES S.A.**, señaló en su oferta para las partidas en las que participó una garantía técnica de 3 meses para la mano de obra y de 30 días para los repuestos (resultado de la apertura, ver oferta de PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA; ver Detalle documentos adjuntos a la oferta; ver OFERTA PROLUSA.pdf). Por su parte la Administración mediante oficio número D.PROV.I-DCA (Interno) 060-2024, de fecha 30 de abril de 2024, emitió estudio legal donde indicó que la oferta de la empresa **PRODUCTOS LUBRICANTES S.A.** no cumple a cabalidad con todas las características solicitadas en el pliego de condiciones ya que entre otros aspectos, ofrece un plazo de garantía técnica insuficiente, razón que imposibilita considerar su oferta para una eventual adjudicación, al disminuir sustancialmente las condiciones requeridas por la Administración, siendo un aspecto no subsanable (en el Estudio Técnico de las Ofertas, ver el análisis de la oferta de PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA, y consultar el archivo "2024LY-000002-0007300001 Criterio Legal.pdf [1.21 MB]"), misma posición que se reitera en el criterio técnico emitido mediante oficio número DVM-A-DSG-DT-0319-2024 de fecha 10 de junio del 2024 (en el Estudio Técnico de las Ofertas, ver el análisis de la oferta de PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA, y consultar el archivo "CRITERIO TÉCNICO 2024LY-000002-0007300001 Servicio de Mantenimiento y Reparación (nuevo análisis).pdf [0.91 MB]"), y mediante la recomendación de readjudicación de fecha 18 de junio del 2024 (en el apartado "4. Información de Adjudicación" ver la "Recomendación de adjudicación", y consultar el archivo "Recomendación de Readjudicación 2024LY-000002-0007300001_.pdf [0.98 MB]"). En cuanto al incumplimiento señalado, la empresa **PRODUCTOS LUBRICANTES S.A.** mediante subsane de oficio en fecha 14 de junio del 2024 señaló: "*Que de acuerdo a lo solicitado en "CONDICIONES ESPECÍFICAS" en el punto No.4, hacemos del conocimiento de la Institución que La garantía sobre servicio (mano de obra) y repuestos será de (6) seis meses sobre el trabajo realizado contados a partir de su recibo a satisfacción por parte del Departamento.*" (resultado de la apertura, ver oferta de PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA; ver "Consulta de subsanación/aclaración de la oferta"; ver aclaración del 14/06/2024, consultar el archivo "AUTOSUBSANE PROLUSA.pdf [1.15 MB]"). Al respecto, la empresa recurrente con su recurso de apelación señala que por error en la oferta estipuló que la garantía tendría una duración de 30 días hábiles, y que a pesar de ello sin que mediara una solicitud de subsanación presentó ante la Administración una aclaración a su oferta donde rectificó la vigencia y expuso que la empresa se comprometía con los seis meses que se solicitó en el pliego; aunado a lo anterior, la empresa recurrente pretende con su recurso de apelación defender la elegibilidad de su oferta, bajo el argumento que la subsanación fue realizada a voluntad y no porque la Administración haya otorgado la posibilidad de aclararlo, y que debe la institución respetar los principios de eficiencia, eficacia y conservación de las ofertas. De manera que el punto de análisis en este caso en particular, es si la recurrente logra demostrar que el plazo de la garantía técnica que indicó en su oferta correspondió efectivamente a un error material, o bien si por el contrario, lo que ocurrió fue una modificación de un elemento esencial de la oferta. Al respecto, tal y como se indicó, desde el inicio del concurso los oferentes debían presentar una garantía técnica de 6 meses, lo cual fue incumplido por la ahora apelante, quien presentó una garantía inferior a la solicitada, hecho que señaló la Administración como motivo de exclusión tanto en el análisis legal número D.PROV.I-DCA (Interno) 060-2024, de fecha 30 de abril de 2024, como en el criterio técnico emitido mediante oficio DVM-A-DSG-DT-0319-2024 de fecha 10 de junio del 2024; y es hasta después de estos estudios que la empresa **PRODUCTOS LUBRICANTES S.A.** presentó el 14 de junio de 2024 subsanación de oficio pretendiendo corregir la garantía técnica, pasando de los tres meses de garantía ofrecida para mano de obra y los 30 días de garantía para los repuestos, a 6 meses de garantía para ambos aspectos, según lo requerido por la Administración licitante, de forma tal que realiza una modificación de su oferta en un momento posterior a la apertura de ofertas y a la emisión del análisis de todas las plicas presentadas al concurso, y trata con su recurso hacer pasar dicha variación de una condición esencial de su oferta, como una simple corrección de un error y señala que con base en los principios de eficiencia y eficacia y conservación de las ofertas, debe tenerse como válida dicha modificación. Con respecto a la supuesta corrección del error, no logra la apelante demostrar que desde la presentación de la oferta su voluntad fue ajustarse a la garantía técnica solicitada en el pliego, de manera tal que comprobaba mediante alguna trazabilidad en los documentos presentados con su oferta que dicha manifestación -garantía de 3 meses para mano de obra y 30 días para repuestos- fue un error, de forma que lograra acreditar que esa supuesta aclaración no corresponde a un cambio de voluntad. En consecuencia la modificación en el plazo de la garantía técnica deviene en una modificación de un elemento esencial de su oferta. Así las cosas, es claro que la empresa **PRODUCTOS LUBRICANTES S.A.** ha incumplido con su oferta el requisito de garantía técnica, y que aunado a lo anterior modificó su oferta al realizar el subsane de oficio donde modifica el plazo de dicha garantía, con el propósito de intentar cumplir con lo requerido en el pliego de condiciones que regía el concurso, por tanto se estaría ante una oferta que incumple aspectos técnicos al rendir una garantía inferior a la solicitada y al modificar un elemento esencial de la oferta, por lo que debe ser descalificada, tal y como fue realizado por la Administración. De acuerdo a todo lo anterior, es claro que las razones de la descalificación de la oferta de la empresa recurrente no han sido ni desvirtuadas, ni se realiza un ejercicio que se dirija a demostrar su intrascendencia, y tampoco se acredita que el cambio en el plazo de la garantía técnica sea una aclaración ante un error y no una modificación de una condición esencial de la plica, lo anterior siendo que la Administración se basó en los requisitos técnicos para descalificar a la recurrente y que ésta ha procedido a modificar a conveniencia su oferta. De conformidad con lo anterior, la empresa **PRODUCTOS LUBRICANTES S.A.** no logró desvirtuar los motivos de exclusión de su oferta para las partidas impugnadas en cuanto a la garantía técnica, y por tanto el recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta** debido a la falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGCP. Por lo tanto, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a todos los aspectos señalados por la empresa recurrente en torno a su elegibilidad y en contra de los adjudicatarios; lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

Recurso 812202400000515 - PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Para una mayor comprensión del caso, en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" se analizarán los argumentos de las partes y el criterio de la División.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo resuelto en el punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 8122024000000515 - PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8122024000000515 - PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA**Precio - Argumento de las partes**

Para una mayor comprensión del caso, en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" se analizarán los argumentos de las partes y el criterio de la División.

Precio - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo resuelto en el punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 8122024000000515 - PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA".

4.3 - Recurso 8122024000000479 - VICENTE JAVIER RODRIGUEZ TALAVERA**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Para una mayor comprensión del caso, en el apartado "Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR" se analizarán los argumentos de las partes y el criterio de la División.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazo de plano por inadmisibile (Articulo 244 RLGCP) ▼

III. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR VICENTE JAVIER RODRIGUEZ TALAVERA. El artículo 243 del RLGCP dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes, dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, quedando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 del RLGCP establece que: "(...) *El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)*". En razón de lo anterior, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. (Sobre este mismo tema ver las resoluciones R-DCA-SICOP-00051-2023 de las 15:31 del 16 de enero de 2023, R-DCA-SICOP-00080-2023 de las 14:15 del 19 de enero de 2023 y R-DCA-SICOP-00108-2023 de las 15:36 del 23 de enero de 2023). En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibile, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico de forma correcta (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLCA) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, debe resaltarse que el uso correcto del formulario consiste en presentar el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado. Y por tanto indicar simplemente en el formulario los principios vulnerados y hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentra el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Al respecto este órgano contralor en un caso similar indicó con respecto al contenido mínimo en el formulario que: "*Por ello, si bien la recurrente incorporó algunos párrafos e indicaciones en los formularios de SICOP, denominándolos "Principios de contratación", lo cierto es que dicho contenido carece por sí solo del desarrollo y desde luego de la fundamentación adecuada que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean, siendo que de lo consignado no es posible entender la imputación concreta que pretende plantear la objetante y su respectiva fundamentación para aceptar o no las modificaciones que se proponen, por un uso parcial e inadecuado del formulario.*" (R-DCA-SICOP-0623-2023 del 01 de junio del 2023). De conformidad con lo que viene dicho, en el caso del recurso número 8122024000000479 interpuesto por el señor **VICENTE JAVIER RODRIGUEZ TALAVERA**, se tiene que en el formulario se limitó a indicar que no analizan todas las ofertas como lo establece el mismo pliego cartelario, adjuntando un anexo en formato de documentos portátiles (pdf), por lo que corresponde el **rechazo de plano** por inadmisibile considerando que la recurrente no utilizó de forma correcta el formulario dispuesto para ello en el sistema digital unificado SICOP, todo conforme con los artículos 16 LGCP y 25, 243, 244 inciso d) RLGCP.

Recurso 8122024000000479 - VICENTE JAVIER RODRIGUEZ TALAVERA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Para una mayor comprensión del caso, en el apartado "Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR " se analizarán los argumentos de las partes y el criterio de la División.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Rechazo de plano por inadmisibile (Artículo 244 RLGCP) ▾

Se remite a lo resuelto en el punto "Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR " del apartado "4.3 - Recurso 8122024000000479 - VICENTE JAVIER RODRIGUEZ TALAVERA".

Recurso 8122024000000479 - VICENTE JAVIER RODRIGUEZ TALAVERA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Para una mayor comprensión del caso, en el apartado "Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR " se analizarán los argumentos de las partes y el criterio de la División.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano por inadmisibles (Artículo 244 RLGCP)



Se remite a lo resuelto en el punto "Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR " del apartado "4.3 - Recurso 8122024000000479 - VICENTE JAVIER RODRIGUEZ TALAVERA".

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/07/2024 13:23	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/07/2024 13:28	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/07/2024 13:29	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01022-2024	Fecha notificación	12/07/2024 14:19